

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 12/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2023-00171-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NIDIA PLAZA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	11/04/2024	Auto Resuelve Reposición	YGVNO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha ...	 
2	41001-33-33-006-2023-00323-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YESID LOZANO CEDEÑO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	11/04/2024	Auto ordena correr traslado	YGVCORRER TRASLADO de las excepciones de mérito y del incidente de pérdida de intereses a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 y artículo 42...	 



Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00171 00
DEMANDANTE: NIDIA PLAZA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Niega recurso de reposición.

2. Antecedentes

El 21 de febrero de 2024¹ se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la Nación-Rama Judicial.

Según constancia secretarial del 04 de abril hogaño², la parte ejecutada en oportunidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La parte ejecutante no recorrió el traslado del recurso, aun cuando fue interpuesto con envío simultáneo a través del correo electrónico³.

2.1. Sustentación del recurso⁴

Manifiesta que se libró mandamiento de pago por sumas de dinero que no debe y además, sin contar con título ejecutivo, dado que la sentencia del 19 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila (título de ejecución), no establece los parámetros sobre los cuales debe darse su cumplimiento, tiene una condena en abstracto y no fue conformado como título complejo, esto es faltó la liquidación de crédito en los términos del inciso 2 del artículo 193 del CPACA; resultando que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De otro lado, presenta como excepción previa la argumentación referente a la existencia de turnos para el pago de las obligaciones, y en acápite denominado “petición especial” indica que este despacho con fundamento en la solicitud de ejecución y liquidación aportada por la ejecutante, libró mandamiento de pago, que en su sentir adolece de falencias, como lo es no incluir los valores a descontar por concepto de prestaciones sociales; por lo tanto, solicita se verifique la liquidación presentada por la parte actora y de ser necesario se ajuste el mandamiento. A su vez, solicita autorización para que la liquidación sea elaborada por uno de los liquidadores de la entidad.

3. Consideraciones

3.1. Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 CGP, establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez***

¹ [Índice 13 Samai](#)

² [Índice 22 Samai](#)

³ [Índice 20 archivo 32 Samai](#)

⁴ [Índice 20 archivo 34 Samai](#)

o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).
(Destacado por el Despacho)

Así mismo, el artículo 424 ibídem preceptúa que debe entenderse por “...cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa **o que sea liquidable por operación aritmética**”.
(Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 297-1 CPACA, dispone que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

La sentencia ordinaria está delimitada a un factor salarial de un empleado público y por tanto su creación y regulación es legal, entiéndase el denominado factor “bonificación judicial” tiene una cuantificación expresa en los decretos anuales de carácter salarial, y el proceso de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales es fijado por la ley (Constitución artículo 150 numeral 19 literales e) y f), y decretos 1042 y 1045 de 1978 entre otros), por lo cual de sobra es clara y expresa la obligación.

El título ejecutivo no es complejo, pues no se discute una diferencia en el pago de la obligación, por el contrario, la obligación se encuentra pendiente de pago (turno), tal como lo manifiestan las partes, razón por la cual, el título ejecutivo es simple. Así, lo ha precisado el Consejo de Estado⁵:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

En pronunciamiento más reciente, acotó:

“...la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo.”⁶

De otra parte, es menester precisar que el mismo tribunal en auto de importancia jurídica⁷ determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., 17 de marzo de 2014 Radicación: 11001-03-25-000-2014-00147 00 Número Interno: 0545-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021 Radicación: 76001-23-33-000-2015-00265 02 Número Interno: 3660-2019 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: Holger Peña Córdoba, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

⁷ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) **El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**” (Destacado por el Despacho)

Por lo tanto, la liquidación de la obligación es un requisito de la solicitud de ejecución de la sentencia, correspondiéndole a la parte actora precisar los valores no cancelados, sin que ello constituya un título ejecutivo complejo.

Como tampoco es cierto que se trata de una condena en abstracto al tenor del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, porque la condena fue clara y expresa a un factor salarial específico y concreto, y el hecho que no se determinó en una cifra numérica, no implica la falta de determinación, pues lo único adicional es la simple consecuencia de aplicación del factor en el tiempo o una mera operación aritmética. Además, el mandamiento de pago se libró en la forma legal, al tenor del inciso 1 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del 306 del CPACA.

Ahora bien, frente a la exigencia de turnos para pagos de sentencias, dicho turno de pago no impide la ejecución o trámite de proceso ejecutivo o decreto de medidas cautelares, una vez cumplidos los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

En cuanto a la petición especial, se recuerda que existe el momento procesal para presentar la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), donde podrá especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Merced a lo expuesto, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado.

En otro aspecto, dado que el recurso carecía de una verdadera motivación, se **reconvendrá** al apoderado a observar la Ley 1123 de 2007 artículo 33 numeral 8, ya que el recurso es manifiestamente superficial e injustificado; además, dicha actuación del apoderado ya ha sido objeto de análisis en anteriores providencias por este mismo despacho, por lo cual su conducta puede enmarcarse en maniobras dilatorias del proceso, sujetas del derecho disciplinario.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONVENIR al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la Tarjeta Profesional No. 138.853 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido⁸.

⁸ [Índice 20 archivo 35 Samaj](#)



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00323 00
DEMANDANTES: YESID LOZANO CEDEÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Resuelve correr traslado de excepciones y del incidente de pérdida de intereses a la parte ejecutante.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2023¹ se libró mandamiento de pago, y se notificó electrónicamente a la ejecutada el 17 de enero de 2024².

Según informe secretarial³, dentro del término legal la ejecutada presentó excepciones⁴ e incidente de pérdida de intereses⁵.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 y artículo 425 del CGP, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas y del incidente de pérdida de intereses, por el término de 10 días, para que se pronuncie, adjunte o solicite pruebas.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito y del incidente de pérdida de intereses a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 y artículo 425 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 5](#)
² [SAMAI, índice 9](#)
³ [SAMAI, índice 20](#)
⁴ [SAMAI, índice 12 archivo 17](#)
⁵ [SAMAI, índice 13 archivo 19](#)